

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
INCIDENTISTA: LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ  
INCIDENTADO: BANCO CORBBANCA COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 630014003008-2017-00352-00

En esta oportunidad, entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, postulada por LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, que le sigue BANCO CORBBANCA COLOMBIA S.A..-

**1. ESCRITO DE NULIDAD**

**1.1. PRETENSIÓN**

La parte incidentista solicita declarar la nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago, y respecto de todas las actuaciones en él ocurrida; así como condenar en costas a la parte demandante.-

**1.2. FUNDAMENTOS DE LA PETICION**

La parte demandada dentro del presente asunto a través de apoderado judicial argumenta que:

*"PRIMERO. La persona jurídica, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial invocó ante su Despacho demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra mi prohijado, señora LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número por valor de Treinta y Un Millones Novecientos Once Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos Moneda Corriente (\$31.911.598,00) con fecha de vencimiento el día 24 de Febrero de 2017.*

*SEGUNDO. Como se observa en el acápite de pretensiones del escrito de demanda presentado por la parte ejecutante, se*

solicita librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra del señor JORGE IVAN SIERRA MUÑOZ y a favor del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., quedando duda sobre la persona a la que pretende se libre mandamiento ejecutivo.

TERCERO. No obstante estar las pretensiones de la demanda mal incoadas, pues se dirigen a una persona totalmente diferente a mi representado, mediante auto del 10 de Julio de 2017 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representado, ordenando su notificación.

CUARTO. De esta manera la parte ejecutante procedió a realizar el envío de la citación para notificación personal y el envío de la notificación por aviso a la dirección informada por esta entidad para recibir notificaciones de mi representado.

QUINTO. Como se observa en el plenario, a folio 78 (página 104 del archivo PDF), reposa el envío de la notificación por aviso de la parte ejecutante a la dirección de la parte ejecutada, documento en el cual se manifiesta que se adjunta copia informal de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

SEXTO. Para empezar, dicho aviso se adolece de uno de los requisitos que establece el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, pues en el contenido del mismo no se insertó la fecha del aviso, la cual no se colige de la simple lectura del documento, fecha que es exigida por la norma en mención al momento de remitir dicho aviso para dar por notificado a un demandado, de esta manera lo advierte la norma: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se **hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha** y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Como se observa, la ritualidad y uno de los requisitos establecidos en dicha norma no se cumplieron en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo realizada a mi representado.

SÉPTIMO. Ahora bien, por el revés de dicho aviso figura el certificado expedido por la empresa de mensajería Envía en donde cotejan la entrega del aviso, pero en nada se pronuncia con los anexos que se indicó se adjuntaban a dicho documento, es decir, dentro del expediente obra el aviso cotejado y sellado por la empresa de mensajería, sin embargo, no consta dentro del mismo copia del auto de mandamiento de pago debidamente cotejado y sellado, requisito establecido en el inciso segundo del artículo 292 del C.GP. "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica." Situación que no se logra probar en el plenario, pues la empresa de mensajería no dejó constancia que efectivamente se haya enviado y recibido a la dirección del demandado la copia del auto que libró mandamiento de pago, pues en dicha certificación nada manifiesta sobre estas copias que debieron adjuntarse al aviso

y que igualmente debían estar cotejadas y selladas por dicha empresa.

En otras palabras, no se logra probar en el expediente que se haya cumplido con el requisito de aportar al aviso copia de la providencia a notificar, pues no solo vale la indicación en el aviso que se anexa tal providencia, sino que además la empresa de mensajería debe dejar constancia que la persona a notificar efectivamente si recibió este documento, adjuntando dicho documento debidamente cotejado y sellado al expediente, para de esta manera dar fe que el demandado pudo tener acceso a la providencia que le están notificando, y se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando en la certificación allegada al Despacho, la empresa de mensajería tampoco hace alusión a los documentos supuestamente anexos al aviso.

Como puede observarse, no se logra evidenciar que las copias de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago que supuestamente se enviaron al demandado, hayan sido cotejadas ni aportadas al expediente, teniendo que el envío fue deficiente por parte del ejecutante, lo que atenta contra el debido proceso.

Con lo anterior la parte ejecutante cercenó al demandante el derecho a la defensa, impidiéndole ejercer el derecho de contradicción en actuaciones tales como poder contestar la demanda, presentar excepciones de mérito, transgrediendo el artículo 29 de la Constitución política.

Es por esto que la notificación por aviso no se hizo en forma legal, y deberá declararse nula, por atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia.

OCTAVO. De otra parte, de haberse enviado copia de la demanda y del mandamiento de pago (como lo indicaba el aviso), la misma tampoco se hubiera practicado en debida forma, pues como lo manifesté anteriormente, el escrito de demanda en su acápite de pretensiones va dirigido a una persona totalmente diferente al hoy demandado, generando confusión a la persona a notificar, pues en las pretensiones la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JORGE IVAN SIERRA MUÑOZ.

Dicha imprecisión genera confusión e induciría en error al notificado, pues estaría recibiendo una citación dirigida hacia él, pero al observar el acápite de pretensiones de la demanda se percataría que la misma va dirigida contra otra persona diferente, error que no permitiría que el demandado compareciere al proceso por pensar que se trata de una persona diferente a él, y consecuentemente perdería la oportunidad para contestar la demanda y presentar excepciones, es decir, no permitiría la vinculación de aquel al que le concierne la decisión judicial, violando de esta manera el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho de contradicción y al acceso a la administración de justicia. Dicha confusión no hubiera quedado resuelta solamente con dichos documentos que dicen adjuntarse, porque

además no se adjuntaron los anexos de la demanda que eventualmente podrían darle claridad al notificado si se trata de él o no contra quien va dirigida la demanda.

Dicho defecto que debió advertirse al momento de admitir la demanda, no permitiría que se tuviera claridad sobre lo que realmente se demanda en la presente acción, y el demandado quedaría en limbo de saber si se trata de él o no, pues en la citación no se indicaba que se enviara copia de los anexos de la demanda para que pudiera confirmar si se trataba de él o no. Itero, esto en el caso que se hubiera enviado copia de la demanda, situación que no se prueba al interior del proceso, pues tampoco se adjuntó cotejada y sellada por la empresa de mensajería.

NOVENO. Con las anteriores observaciones se logra probar que la notificación por aviso realizada al interior del presente proceso NO SE PRÁCTICO EN FORMA LEGAL O EN DEBIDA FORMA, razón por la cual mi representado no debe tenerse por notificado.

Nulidad que no ha sido saneada, toda vez que el ejecutado LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, no ha tenido la posibilidad de comparecer al proceso, por los defectos de los cuales se adolece la notificación por aviso practicada por la parte ejecutante que no le permitió enterarse de forma correcta y completa sobre la demanda que se instauró en su contra, solo fue hasta el mes de febrero de 2021 que mi representado al descargar un Certificado de Tradición del inmueble ubicado en la Carrera 23 N° 15-23 Barrios Alamos de la ciudad de Armenia, se percató que existía una orden de embargo del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia.

Es de recordarse que la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial, en este caso el mandamiento de pago, razón por la cual, señor Juez, con observancia del derecho al debido proceso, solicito se proteja los derechos de mi representado a la contradicción y a la defensa, los mismos que no pudo ejercer por habersele enviado una notificación que no se realizó en debida forma, con vicios, adoleciéndose de factores fundamentales para permitir que mi representado acudiera al presente proceso.

Significa lo anterior, que advertido el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. en el aviso con el que se pretendía la notificación al demandado del libelo introductor, debió garantizarse su derecho al debido proceso y con éste el de defensa y contradicción, razón por la cual correspondía llenar los requisitos que establece la norma, tales como adjuntar al aviso la providencia que se notifica, y que se tenga prueba de ello con la certificación allegada por la empresa de mensajería por medio de la cual se alleguen cotejados el aviso, y los documentos anexos a el.

DÉCIMO. Se tipifica, entonces, la causal de nulidad de indebida notificación contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del

Código General del Proceso, la cual debe ser decretada por su Despacho.

## **2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE**

Teniendo en cuenta que la parte incidentista, no remitió copia del escrito de nulidad a la entidad incidentada, por el Despacho se corrió el correspondiente traslado; sin embargo, por error involuntario no se le adjuntó en tiempo oportuno el escrito a la entidad financiera para que conociera del mismo; por tanto, una vez remitido el documento vía electrónica, el Banco ejecutante dentro de los 3 días siguientes se manifestó, escrito al que se le da valor, a efectos de no vulnerar el debido proceso, en el que señaló:

“

- I. Si bien es cierto en la demanda por error se escribió un nombre diferente, el juez en su control de legalidad saneo el error y corrigió la demanda, tanto en los demás escritos, como en la sentencia.
- II. Frente a las notificaciones, estas fueron enviadas a la dirección que el señor LUIS MIGUEL MORENO, entrego al banco al momento de tramitar el crédito, dirección a la cual se le enviaron las notificaciones.
- III. Para agotarlas notificaciones estas fueron enviadas por una empresa autorizada y quien tiene la experiencia y la experticia para hacerlo, la cual apporto las certificaciones de su labor encomendada.
- IV. La notificación personal fue enviada al señor LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ por la empresa ENVIA, quien bajo la gravedad del juramento nos certifican que se desplazaron a la carrera 23 número 15-23, y que fue recibida por la señora NINFA GIL LOTEERO, quien manifestó que el señor LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, si labora, si reside, y en este evento no se presentó, haciendo caso omiso de la notificación.
- V. Esta notificación fue el día 23 de noviembre de 2017 es decir que desde esta fecha el señor LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, conocía del proceso y del juzgado donde se tramitaba la demanda y no se presentó.
- VI. Más gravoso aun, esta dirección correspondía o corresponde a una dirección de un establecimiento de comercio de nombre COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SY S, de propiedad del señor LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ.
- VII. Sobre este bien además se practicó una medida de embargo la cual fue inscrita por la cámara de

comercio, hecho muy notorio y que el propietario debía conocer.

- VIII. En dicho certificado de matrícula se establecía como dirección para notificaciones judiciales la carrera 23 número 15-23 de la ciudad de Armenia Quindío.
- IX. Para la notificación por aviso se envía el día 15 de febrero de 2018, a la misma dirección, la cual se extrae además de un documento público donde establece como dirección para notificaciones.
- X. La empresa envía realiza la notificación con el escrito, donde se dice que es notificación por aviso, de que juzgado, la fecha del mandamiento de pago y que debe hacer con los anexos, documentos que son recibidos por la misma persona NINFA GIL LOTERO, y además la empresa bajo la gravedad de juramento dan la constancia de entrega con cotejo, es decir fue recibida nuevamente.
- XI. Y el despacho bajo la autoridad del juez hace el control de legalidad y autoriza la notificación sin violar derecho alguno.
- XII. Es cierto que el establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S Y S es de propiedad del señor LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, además que el inmueble donde se le envió la notificación es decir la carrera 23 número 15-23, donde está el establecimiento de comercio es de propiedad del señor LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ.
- XIII. Se puede demostrar que el señor LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ desde el día 23 de noviembre de 2017 conocía del proceso, porque desde antes conocía de la morosidad de la obligación, no podemos pretender que la notificación no fue en debida forma de algo que se hizo en derecho dentro de los términos de ley y en los lugares de propiedad del demandado. Por qué no se hizo presente a defender sus derechos, claramente se puede observar que no se ha violado derecho alguno, y que el señor Luis miguel moreno fue notificado en debida forma.
- XIV. La empresa ENVIA, certifica qué cotejo lo entregado, ya que se había enviado con la notificación por aviso la demanda y el mandamiento de pago, documentos que fueron enviados y entregados por la empresa contratada y autorizada para hacerlo.

Por lo antes dicho considero señor juez que las notificaciones fueron en derecho y el proceso está en firme, proceso que desde el 2017 conocía el demandado y no hizo nada para atender los requerimientos del despacho. y no debe atender esta solicitud de nulidad."

### **3. CONSIDERACIONES:**

Se torna indispensable pregonar, que la causal de nulidad invocada, se refiere a la indebida notificación del mandamiento de pago librado en contra del señor LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, por tratarse de un proceso Ejecutivo, es dable alegarse, incluso, con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución (art. 134 inciso 3 C.G.P), como acontece en el caso bajo estudio, pues, la actuación no ha terminado por pago total de la obligación al acreedor, o por cualquier otra causal legal.

Como se sabe, las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro sistema procedimental civil de manera taxativa en el artículo 133, con el fin exclusivo de corregir las falencias que se presenten durante el desarrollo del proceso, ostentando unas la calidad de saneables y otras que no tienen dicha condición, sin que se pueda alegar causal distinta a las referenciadas en el artículo mencionado.

De esta manera, sea lo primero advertir, que la normatividad procesal civil vigente, en su artículo 133 establece, taxativamente las causales de nulidad.

Tal y como se ha indicado, las causales de anulación contentivas en nuestro Código General del Proceso, tienen una connotación especial, denominada especificidad o taxatividad (art. 133 C.G.P), es decir, que no puede alegarse causal distinta a las expresamente contempladas, más la que ha sentado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995, decisión que en su parte pertinente dice: "Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

De similar manera, se torna perentorio indicar, que nuestro Código General del Proceso, no autoriza que se aleguen nulidades con soporte en causales distintas a las que ella misma ha consagrado, o en situaciones que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o se proponga después de saneada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

Como se ha postulado, el referido Ordenamiento Procesal, instituyó el citado principio de especificidad o taxatividad, el cual se traduce en que no existe defecto capaz de

estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, de donde se desprende, que el Operador Judicial no puede acudir al principio de la Analogía para sanear vicios de anulación, ni esta puede hacerse extensiva a defectos procedimentales distintos.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, vemos, que la solicitud de nulidad planteada por la demandada, se centra en la indebida notificación del mandamiento de pago, aduciendo que el aviso de que habla el artículo 292 de C.G.P., adolece de uno de los requisitos, ya que, no se insertó la fecha del mismo; aunado a ello, refiere que en el cotejo no se pronuncian los anexos que se adjuntan.

Así las cosas, entra el Despacho a efectuar las consideraciones relativas a las afirmaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandada, destacando que la Ley impone el deber legal de notificar al demandado del mandamiento de pago, por tanto, cuando se omiten los requisitos formales que se exigen, puede acaecer la nulidad de la actuación por esta causal.

Como es sabido, la notificación personal es el acto procesal a través del cual, los asociados tienen conocimiento de las decisiones judiciales adoptadas por los Juzgados o Tribunales, por conducto de sus Jueces singulares o plurales, medio que es conocido como el más efectivo para asegurar el derecho de defensa, pues, es a partir de este acto en el que los demandados pueden ejercer los diferentes medios exceptivos, y de esta manera, censurar o atacar el título ejecutivo base de las pretensiones compulsivas.-

Es por ello, que es deber ineludible de la parte actora, agotar la notificación del mandamiento de pago bajo los postulados de los artículo 291 y 292 del C.G.P., tal como se ordenó en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.-

De la actuación, encontramos, que desde la presentación de la demanda, la parte actora indicó que la ejecutada podía ser notificada en la carrera 23 No.15-23 de Armenia, dirección a la cual dirigió la citación para notificación personal, siendo recibida por NINFA GIL LOTERO el **24 de noviembre de 2017**, tal como se indica en el cotejo de la empresa de correos Envía, en donde se refiere además que la persona a notificar si reside, si labora en la dirección suministrada.

Así mismo, dentro del plenario, se evidencia el formato de notificación por aviso enviado a la demandada debidamente

entregados y cotejados, remitida a la misma dirección donde se envió la notificación para citación personal, siendo recibido el **16 de febrero de 2018**, por la misma NINFA GIL LOTENO, e indicándose que la persona a notificar si reside, si labora en la dirección suministrada; notificación que cumple con todos los requisitos indicados en el artículo 292 del C.G.P incisos primero y segundo, que a la letra dicen:

*"Artículo 292. Notificación por aviso. ... se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de un auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."...*

Así las cosas, el Despacho no comparte la posición del incidentista sobre la inconformidad con la notificación por aviso, pues, si bien, no aparece la fecha en el aviso, esto es un requisito más de forma, lo que no invalida la actuación, aunado a que dentro del documentos se indica que se anexa copia de la demanda y del mandamiento de pago, no siendo procedente pregonar una mala fé por parte de la entidad demandante, dando por cierto lo referido por la incidentista en el sentido de que tales documentos no se adosaron con el aviso.

De otro lado, el argumento aducido por la profesional del derecho incidentista, para invalidar la notificación, de que dentro del documento de la demanda en el acápite de pretensiones se mencionó a persona distinta al señor MORENO MUÑOZ, siendo corregida en el mandamiento de pago por el Juez de conocimiento, no es soporte para indicar que el trámite de notificación adolece de vicios, pues, el mandamiento de pago, y el escrito de demanda, no se atacan a través de un trámite incidental, pues para ello, la Ley contempla que proceden las excepciones o el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según sea el caso; a pesar de ello, se debe tener claridad, que el Juez como director del proceso debe ejercer siempre el control de legalidad sobre todas las actuaciones en el respectivo trámite, lo cual aplicó al momento de proferir el mandamiento de pago.

También es de resaltar, el pleno conocimiento que tiene el señor LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ del proceso, ello, teniendo en cuenta, que la notificación quedó surtida desde el 19 de febrero de 2018; aunado a que dentro del expediente se

evidencia que en dos oportunidades 25 de septiembre de 2020 y 21 de enero de 2021, solicitó copia del expediente virtual, habiéndosele remitido el enlace para acceder al expediente los días 27 de noviembre de 2020 y 21 de enero de 2021, ambos al correo electrónico [luismiguelmorenomunoz@gmail.com](mailto:luismiguelmorenomunoz@gmail.com), presentando el escrito de nulidad solo hasta el 05 de abril de 2020, con argumentos que no acoge el Despacho, por lo indicado de forma precedente.

De esta suerte, el minúsculo condicionamiento para dar aplicabilidad al principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, y de paso el Derecho de Defensa, se halla en que los asociados que deban ser convocados a la actividad jurisdiccional del Estado, tengan conocimiento sobre la existencia del proceso que se ventila en su contra, mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en este caso particular, del Mandamiento de Pago librado, y solamente, de manera excepcional en cuanto no sea posible cumplir con dicha diligencia personal, es viable acudir a los demás actos supletivos de comunicación, como lo es al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, o al aviso, en los casos en que este último no acuda a notificarse personalmente, las cuales en el presente caso NO están cobijaos con ningún tipo de irregularidad, tal como lo señalamos líneas atrás.

Como se ha dicho, la notificación personal redundante en la protección del derecho de defensa que debe comportar toda actuación judicial, el cual envuelve el Debido proceso, para que de esta manera, los sujetos involucrados en el asunto puedan postular los medios de defensa que en su haber se encuentren.

No es dable, entonces, que la ejecutada pretenda revivir términos ya vencidos, cuando tuvo la oportunidad legal para ejercer su defensa, pues, de las constancias de envío de la notificación personal y por aviso, se desprende que se informó por parte de la señora Ninfa Gil Lotero, que la ejecutada, si residía en la dirección suministrada en la demanda, guardando silencio absoluto frente a la demanda, teniendo conocimiento de la misma, y solo hasta ahora traten por esta vía, de invalidar la actuación surtida.

Así las cosas, no cabe duda que los trámites que fueron agotados con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto a la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada fueron efectuados en debida forma.

Se avizora entonces, que en este asunto no concurre la causal de nulidad deprecada por la ejecutada, por tanto, no es dable ahondar sobre las otras irregularidades mencionada, ya que, las mismas, no se ajustan a ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P.

Con lo anterior no encuentra entonces el despacho que se haya notificado ilegalmente el mandamiento de pago, o se haya violado el derecho de defensa de la parte demandada, o se esté violando el debido proceso, ya que se le ha dado aplicación a las normas procedimentales vigentes a la fecha de correspondiente trámite, evidenciándose que no hay yerros en lo actuado, sin que se avizore, causal de nulidad que pueda deprecarse en este instante procesal, y por lo tanto, el pedimento implorado por LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, no podrá salir airoso, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.-

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO CORBBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ, radicado al Nro. 6300140030082017-00352, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE.-**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 09 DE  
SEPTIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

**Civil 008 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8845991701ca4950974c073c111336aba4b3dab69d36a0b46970a0407effe  
9d3**

Documento generado en 08/09/2021 08:25:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**